

## Recurso contra auto que niega reliquidacion de credito.

Gaudis Hernandez <gaudisjose@gmail.com>

Vie 11/08/2023 12:31 PM

Para:Juzgado 05 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j05ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (261 KB)

Recurso Auto Niega Reliquidacion de Crédito.pdf;

Doctora  
DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS  
**JUEZA QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**  
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: INVERSIONES CHAHIN Y CIA S.A.**  
**DEMANDADOS: SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S**  
**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO NIEGA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**  
**RADICADO: 47.001.31.53.005.2016.0045.00**

**GAUDIS JOSÉ HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. No. 1.082.853.770 de Santa Marta y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 354.029 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la parte Ejecutante, por medio del presente escrito y con mi acostumbrado respeto manifiesto a su señoría que presento Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra el auto de fecha Cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual el despacho se abstiene de impartir trámite a la liquidación adicional del crédito presentada por el suscrito, por lo que procedo a sustentar el reproche con basamento en los siguientes fundamentos

#### **I. Oportunidad y procedencia.**

**Oportunidad:** El auto calendado 4 de agosto 2023 por medio del cual el despacho se abstiene de impartir trámite a la liquidación adicional del crédito fue notificado por medio de estado del día 8 de agosto de la presente anualidad razón por la cual el presente recurso es a todas luces oportuno al tenor de lo reglado en los articulo 318 y 322 del CGP.

**Procedencia:** Es procedente la alzada de conformidad con lo establecido en el numeral tercero (3) del articulo 446 del C.G.P y porque a demás la determinación del despacho es totalmente contraria a la ley, a los intereses de mi prohijada y al debido proceso.

#### **II. Fundamentos del recurso.**

Sustenta el despacho la decisión de negar el trámite de reliquidación o actualización del crédito aportada por este servidor, bajo el erróneo argumento de que si se quiere actualizar los intereses causados es necesario que una norma previamente lo autorice y señala como ejemplo lo contemplado en el artículo 461 del C.G.P, que regula lo relativo a la solicitud presentada por el demandado para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. Sin tener en cuenta que en el presente caso dicha actualización del crédito, no atiende al mero capricho del actor si no a la necesidad y al derecho que le asiste de garantizar que le sea pagada la totalidad de la obligación tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo del 2 de marzo de 2016 y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 27 de junio del mimo año.

Ahora bien, para que sea procedente la actualización del crédito, solo es requerido que dicha liquidación se realice de acuerdo con los lineamientos señalados en el mandamiento de pago y que se tome como base la liquidación que se encuentra en firme que para el presente caso se trata del auto de fecha 21 de agosto de 2021, por medio del cual el despacho ordenó modificar la reliquidación de crédito presentada en su momento por la ejecutante, pero el despacho no tuvo en cuenta en el auto objeto de reproche que con posterioridad al auto del 21 de agosto de 2021 fueron cobrados en favor de mi poderdante los títulos judiciales Numero 442100001030576, 442100001035799, 442100001036355, 442100001045265, 442100001058468, 442100001062446, 442100001065696, 442100001071462, 42100001072235, 442100001075812, 442100001094701, 442100001108009. Lo que sin lugar a duda conlleva a la necesidad de actualizar en crédito teniendo en cuenta los pagos realizados

los cuales deberán ser imputados a intereses al tenor de lo señalado en artículo 1653 del Código Civil, tal como se procedió en la reliquidación presentada al despacho.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que el artículo 461 del C.G.P utilizado por del despacho como fundamento para abstenerse de dar trámite a la solicitud de actualización del crédito hace referencia a una situación particular y es el procedimiento al que se debe ceñir **Demandado** para solicitar al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, circunstancia que nada tiene que ver con la reliquidación del crédito presentada a consideración del despacho por el actor.

Así mismo hay que tener en cuenta que nos encontramos frente un proceso ejecutivo el cuya finalidad fue definida por La Corte Constitucional, mediante sentencia C-454 de 12 de junio de 2002 (MP Alfredo Beltrán Sierra), , en los siguientes términos:

*“4.1. El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación”. [Resalta la Sala].*

Por tanto, la reliquidación presentada solo tiene como propósito tratar de lograr que la obligación a cargo del deudor sea pagada en su totalidad tal como fue ordenado en el mandamiento de pago proferido por el despacho ya que los dineros recaudados el trascurso del proceso no garantizan el pago total de la obligación tal como lo ha sostenido la jurisprudencia que en tratándose de la actualización de la liquidación del crédito, la misma procede siempre que no se hubiese pagado el capital de la obligación y tal circunstancia se dé por causa atribuible al deudor. Igualmente, se ha indicado que la falta de depósitos o descuentos para realizar el pago es una de las causas que se le pueden endilgar al obligado.

En ese sentido, fíjese como el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en la sentencia 200-00431-02(34175) señala que, en eventos como este, procede la reliquidación del crédito en el proceso ejecutivo, al indicar:

*“RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - Procedencia. Mora imputable al deudor Teniendo en cuenta que la reliquidación del crédito procede cuando no existe dinero suficiente para cubrir la deuda contenida en la liquidación y como en este caso, los títulos judiciales constituidos antes de la liquidación resultaban insuficientes para la satisfacción del crédito, es evidente que hay lugar a la actualización de la liquidación por cuanto, en este caso, la mora en el pago de la obligación es imputable al deudor.”*

En igual sentido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Quinta de Decisión Civil – Familia, dentro del proceso de tutela en segunda instancia de radicación 47.001.31.53.004.2020.00009.01, con ponencia del magistrado Cristian Salomón Xiques Romeo, en un caso similar estableció:

*“En efecto, estando la liquidación del crédito en firme, y presentada una actualización, debían seguirse los pasos dados a la primigenia, es decir, que con posterioridad al traslado, era deber del juzgado, aprobarla o modificarla; pero por el contrario, se decidió “NO APROBAR”, porque “la demora en la solución de la obligación no se debe a una causa atribuible al demandado”, cuando no resulta un argumento válido, si se tiene en cuenta que la única manera que resultaría inviable el reclamo de la mora, sería en caso de haberse saldado en su totalidad el capital, y en este evento está acreditado que el valor recaudado con depósitos judiciales no cubrió ese monto, máxime que la cantidad reunida se debe imputar inicialmente a los intereses ya causados.”*

*“Y ese sentido, siempre que no se haya cubierto la totalidad adeudada, el acreedor tiene derecho a que se le retribuya el valor de los intereses que por ley le correspondan, **mientras que el deber del despacho se traduce en verificar que las sumas pretendidas sean las adecuadas, por lo que se podría decir, que mientras subsista la deuda, se debe actualizar el crédito, cuantas veces sea pertinente.**”*

Así las cosas, le asiste razón a mi apadrina en cuanto a la procedencia de la actualización de la liquidación del crédito, ya que en este asunto no se ha cancelado aún el valor correspondiente a la obligación que se persigue, y el no pago obedece a causa atribuible al deudor.

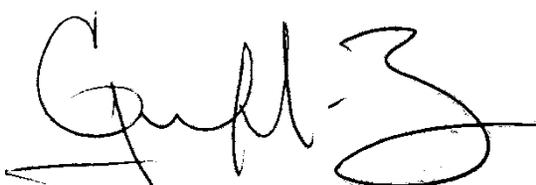
Por ultimo y no menos importante hay que resaltar que no puede el despacho en ninguna circunstancia abstenerse de impartir trámite al memorial de reliquidación o actualización del crédito toda vez que el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Norma de Carácter Imperativo) solo faculta al juez para aprobar o modificar la liquidación presentada y la negación del trámite tal como pretende el despacho en el auto objeto del presente recurso, constituye una denegación arbitraria de justicia lo que vulnera el derecho al debido proceso de mi apadrinada.

### III. Fundamentos de derecho:

Ténganse como fundamento los artículos 318, 319, 320 y el numeral 3 del artículo 446 del CGP del CGP.

Por todo lo anterior muy respetuosamente solicito a su señoría revoque la decisión adoptada en el auto calendarado Cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023) en el cual se abstuvo de impartir trámite a la liquidación adicional del crédito y en su lugar darle el trámite señalado en el artículo 446 del C.G.P ya sea aprobando o modificando la liquidación puesta a consideración.

De su señoría Atentamente



**GAUDIS JOSÉ HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**  
C.C. No. 1.082.853.770 de Santa Marta  
T.P. No. 354.029 del Consejo Superior de la Judicatura,